

LEY DE CANTABRIA 3/1990, DE 21 DE MARZO, DE ESTADÍSTICA DE CANTABRIA.

(BOC edición especial nº 11, de 9 de abril de 1990)

(BOE nº 15, de 17 de enero de 1991)

[Derogados los artículos que contradigan lo establecido en la Ley 13/1998, de 23 de diciembre]

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 3/1990, de 21 de marzo, de Estadística de Cantabria.

Las técnicas estadísticas, por su carácter cuantificador y al mismo tiempo sintetizador, son uno de los procedimientos existentes para intentar llegar al conocimiento objetivo y completo de la realidad socioeconómica, lo que explica su creciente uso por parte de entidades públicas y privadas, tanto para tener en cuenta datos de ese origen en su toma de decisiones y para el seguimiento y evaluación de los resultados que de tales decisiones se deriven, como para poner esos datos a disposición de la sociedad.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria expresa la importancia que concede a esta problemática, al declarar en su artículo 22, apartado 19, que es competencia exclusiva de ésta «la estadística para los fines de la Comunidad Autónoma».

Consecuencia de dicha disposición estatutaria es la presente Ley que desarrolla la estructura ahora existente que la haga más efectiva en la competencia tratada, siendo preciso tener en cuenta que no sólo es la información estadística y el estudio de la realidad su objetivo, sino también, y cada vez más, la distribución de fondos y la signación de recursos procedentes de las Administraciones Públicas, especialmente los derivados de la integración española en la Comunidad Económica Europea, se hace depender legalmente de variables estadísticas como por ejemplo el paro, el valor añadido bruto, precio de mercado, los indicadores de servicios sociales y otras en que se refleja el nivel de riqueza y bienestar, con especial incidencia sobre aspectos municipales y comarcales.

Por ello, y a fin de fijar las normas de funcionamiento y de los ámbitos de actuación y coordinación del trabajo estadístico, debe contarse en el marco legal adecuado y específico que establece la Ley a fin de integrar y armonizar la elaboración de estadísticas que se reflejan en el Plan Estadístico y en los Programas Anuales.

En el texto y en el espíritu de la Ley está siempre presente la búsqueda de la mejora en la información estadística, del rigor técnico y de la necesaria homologación de acuerdo con normas generales, que permitan el análisis, la comparación la integración de resultados con los de cualquier otro espacio.

TÍTULO I

LA ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente Ley regula la planificación y elaboración de estadísticas para los fines de la Comunidad Autónoma de Cantabria desarrolladas por la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y las entidades de ella dependientes; la organización de sus servicios estadísticos y sus relaciones, en materia estadística, con los servicios estadísticos estatales y de las Corporaciones Locales.

Artículo 2.-

A efectos de esta Ley, se entiende por actividad estadística para los fines de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la recopilación, elaboración y ordenación sistemática de la información cuantificable, la publicación y difusión de resultados necesarios o útiles para el conocimiento cuantitativo, el análisis de la realidad demográfica, agraria, pesquera, industrial, comercial, de servicios, social y cultural de Cantabria y, en general, cualquier cuestión referida a las condiciones de vida, fines y competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.-

1. En la realización de las estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma de Cantabria se aplicará un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que hagan factible la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos.

2. Los servicios estadísticos de la Diputación Regional de Cantabria establecerán acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos y la producción estadística.

Artículo 4.-

La actuación referente a la estadística de la Comunidad Autónoma de Cantabria se adecuará, específicamente, a los principios de interés público, objetividad, corrección técnica, obligatoriedad de la colaboración ciudadana, respeto a la intimidad, secreto estadístico y publicidad de los resultados.

CAPÍTULO II

LA ACTIVIDAD ESTADISTICA

SECCIÓN PRIMERA

DEL PLAN Y DE LOS PROGRAMAS ESTADÍSTICOS ANUALES

Artículo 5.-

El Plan de Estadística de Cantabria es el instrumento de la ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.-

El Plan de Estadística será objeto de aprobación por el Consejo de Gobierno, teniendo la vigencia establecida en el mismo, o, en su defecto, la de cuatro años.

Artículo 7.-

La elaboración del anteproyecto del Plan de Estadística corresponde al Servicio de Estadística General, siendo elevado al Consejo de Gobierno de Cantabria para su aprobación, previo informe de la Comisión de Estadística de Cantabria.

Artículo 8.-

1.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno, con carácter excepcional, podrá disponer por Decreto la elaboración de Estadísticas no incluidas en el Plan de Estadísticas, si apreciase su conveniencia, siendo objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

2.- Las estadísticas a que se refiere el apartado anterior también gozarán de los beneficios reconocidos en la presente Ley.

Artículo 9.-

Para el desarrollo y la ejecución del Plan de Estadística, el Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, aprobará un Programa Estadístico, que tendrá la vigencia del año natural.

Artículo 10.-

Las normas reguladoras de cada estadística se aprobarán por Decreto, el cual determinará como mínimo:

- a) Los objetivos.
- b) El ámbito territorial.
- c) La periodicidad.
- d) Las Consejerías o los Organismos de la Comunidad que llevarán a cabo la actividad estadística.
- e) El presupuesto estimado para cada estadística.
- f) Las personas o entidades obligadas al suministro de información así como la forma y los plazos, en su caso, en que se debe suministrar la misma.
- g) La forma y los plazos en que se deberá difundir la estadística.
- h) El órgano o ente obligado a difundir el resultado de la estadística.

Artículo 11.-

1.- Las estadísticas de específico interés para las entidades territoriales y para los otros entes públicos podrán incluirse en el Plan de Estadística.

2.- Son requisitos para su incorporación:

- a) Solicitud dirigida a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.
- b) Memoria explicativa en la que se desarrollen las características y el interés público de la estadística.
- c) Memoria económica y coste que asume la entidad interesada.
- d) Informe del Servicio de Estadística General y de las Consejerías afectadas.

Artículo 12.-

1.- Las estadísticas elaboradas por las entidades territoriales y demás entes públicos, no incluidas en el Plan, ni en sus Programas Estadísticos, podrán ser homologadas por el Servicio de Estadística General, si se adaptan a las normativas técnicas establecidas por el Gobierno en esta materia.

2.- En el caso de estudios subvencionados por la Administración Pública, la actividad estadística será sometida a las normas técnicas establecidas por el Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta de los órganos competentes en la materia.

3.- En la difusión del resultado de estas estadísticas no incluidas en el Plan de Estadística, se hará constar si están o no homologadas por el Servicio de Estadística General.

Artículo 13.-

Las actividades que desarrolle el Servicio de Estadística General, en ejecución de Convenios de Cooperación y Colaboración con los organismos oficiales competentes en la materia, le serán comunicadas previamente por el Jefe del Servicio al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

APROBACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 14.-

1.- La aprobación de los resultados estadísticos se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Estadística y, en caso de que éste no lo determinase, con las normas reguladoras en materia.

2.- Los resultados de las estadísticas oficiales serán una vez publicados en el Boletín Oficial de Cantabria, de aplicación obligatoria a las relaciones y situaciones jurídicas en las que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga competencia para imponerlos.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

SECCIÓN PRIMERA

DEL PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 15.-

La presente Ley protege las estadísticas elaboradas por motivos de interés público teniendo tal consideración las incluidas en el Plan Estadístico y aquéllas a las que alude el artículo 8.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD Y CORRECCIÓN TÉCNICA

Artículo 16.-

Las estadísticas se elaborarán con criterios objetivos y de acuerdo con los principios científicos que aseguren su corrección técnica.

Artículo 17.-

1.- Corresponderá al Servicio de Estadística General reparar las normas por las que se regirán y las características técnicas que tendrán las estadísticas, respetando al máximo los principios de universalidad así como los de peculiaridad.

2.- Las citadas normas técnicas se aprobarán por Decreto.

SECCIÓN TERCERA

DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN

Artículo 18.-

Las estadísticas incluidas en el Plan de Estadística, en los Programas Estadísticos Anuales y las previstas en los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, tendrán para su elaboración, la obligatoriedad de colaboración ciudadana.

Artículo 19.-

1.- Cuando se soliciten datos de carácter personal se deberá proporcionar al interesado información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la encuesta, advirtiéndole además, de la voluntariedad o no de la colaboración y del secreto que se guardará respecto a ella.

2.- Si el suministro de información fuese obligatorio, se advertirá a los sujetos afectados de las sanciones que se les podrán imponer por no colaborar o por facilitar datos inexactos, incompletos o fuera de plazo.

Artículo 20.-

Los cuestionarios no podrán contener preguntas que tengan una relación directa con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a las convicciones religiosas o políticas del informante. Los cuestionarios respetarán en todo caso lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Española.

Artículo 21.-

1.- La obligación de suministrar información veraz, cuando sea formalmente exigida, comprenderá a todas las personas con independencia de su naturaleza física o jurídica, privada o pública y de la nacionalidad de aquéllas, siempre que tengan su domicilio, su residencia o estén establecidas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La información podrá tener por objeto actividades llevadas a cabo fuera de dicho territorio si fuese apropiado a las finalidades perseguidas por la estadística y estuviese previsto por las normas reguladoras de la misma.

2.- La misma obligación incumbe a todas las Administraciones Públicas situadas en Cantabria, en lo que se refiere a las actividades llevadas a cabo dentro de este territorio.

Artículo 22.-

1.- La información tendrá que ser suministrada en el tiempo, en la forma y con las características aprobadas en las normas reguladoras de cada estadística y por las personas que éstas determinen.

2.- Las normas reguladoras pueden establecer que la información sea suministrada en forma agregada y por escrito.

Artículo 23.-

La norma reguladora de cada estadística señalará, en su caso, el derecho a la compensación económica por los gastos que haya de asumir el informante para suministrar la información, si estos gastos son provocados por la exigencia de soporte informático o de otro sistema de información que tenga una complejidad técnica especial o que obligue a una recopilación previa de datos que en la forma demandada no se encuentren a disposición de la administración ordinaria del informante.

SECCIÓN CUARTA DEL SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 24.-

1.- Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico tanto los datos relativos a las personas físicas como a las personas jurídicas.

2.- El secreto estadístico amparará la totalidad de datos, individualizados de orden privado, personal, familiar, económico o financiero utilizados para elaborar la estadística.

3.- Los datos individuales facilitados por razones estadísticas no se podrán usar en caso alguno para finalidades fiscales o policiales, ni para cualquier otra distinta de aquélla para la que han sido solicitados.

4.- El secreto estadístico se vulnera tanto por la comunicación directa de datos, no autorizada, como por la comunicación de datos de los que se pueda deducir, razonablemente, información individual.

Artículo 25.-

1.- Los datos que sirvan de identificación de los obligados a suministrar información se deben destruir cuando su conservación ya no sea necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas.

2.- En todo caso los apellidos y la dirección de los obligados a suministrar información se separarán de los demás datos.

Artículo 26.-

1.- Las personas, organismos e instituciones que intervengan en las operaciones reguladas por la presente Ley tendrán la obligación de mantener el secreto estadístico respecto a los datos comunicados. Esta obligación la conservarán las personas aun después de concluir sus actividades profesionales y su vinculación con los servicios estadísticos.

2.- En virtud de dicha obligación, los datos individuales comunicados no se podrán hacer públicos ni se comunicarán a ninguna persona o entidad.

Artículo 27.-

1.- La obligación de guardar secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

2.- La información a que se refiere el apartado anterior no podrá ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde de su muerte, si su fecha es conocedora; o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de su obtención.

3.- Excepcionalmente, y siempre que hubieran transcurrido, al menos, veinticinco años desde que se recabó la información por los servicios estadísticos, podrán ser facilitados datos protegidos por el secreto estadístico a quienes en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente, acrediten su legítimo interés.

4.- En el caso de datos relativos a personas jurídicas, las normas reglamentarias, atendidas las peculiaridades reglamentarias de cada encuesta, podrá disponer periodos menores de duración del secreto, nunca inferiores a quince años.

Artículo 28.-

El incumplimiento del deber del secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de las responsabilidades penales y disciplinarias sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el Capítulo IV del Título I.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS

Artículo 29.-

1.- La publicación o difusión de los resultados estadísticos se hará siempre globalmente, sin referencias de carácter individual, de acuerdo con las normas reguladoras del secreto estadístico.

2.- Las estadísticas comprendidas en el Plan de Estadística serán objeto de difusión pública. El acuerdo de aprobación de los resultados estadísticos será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria.

3.- El órgano al que corresponda aprobar el resultado puede tomar acuerdos complementarios sobre la publicación o edición del mismo.

Artículo 30.-

1.- Los resultados estadísticos globalizados obtenidos por actividad propia o asumidos por cualquier entidad sometida a esta Ley serán publicados desde el mismo momento en que sean

aprobados. Cualquier persona puede demandar una certificación que le será enviada por escrito, en soporte informático o por cualquier medio, según las características de la solicitud.

2.- Las Universidades y los centros de investigación reconocidos pueden establecer convenios con el Servicio de Estadística General o, en su caso, con las Consejerías y la Administración Pública Territorial, para la explotación de las bases de datos destinados a elaborar las estadísticas reguladas por esta Ley; estos acuerdos tendrán por finalidad exclusiva favorecer la investigación científica. A fin de preservar el secreto estadístico, el Servicio de Estadística General supervisará el proceso de consulta de los datos citados y elevará el informe correspondiente al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto y a la autoridad superior del departamento o Administración firmantes del acuerdo.

3.- A través del Servicio de Estadística General cualquier persona puede demandar información estadística de las reguladas por esta Ley a un nivel de agregación diferente a aquel en el que estuviesen publicadas, exceptuando siempre la garantía del secreto estadístico.

4.- El Servicio de Estadística General es el único organismo habilitado para emitir certificaciones oficiales respecto a las estadísticas elaboradas por el Consejo de Gobierno y respecto a las estadísticas de las entidades territoriales incluidas en el Plan de Estadística de Cantabria.

Artículo 31.-

1.- La publicación o difusión de la estadística es gratuita cuando así lo determine la norma reguladora respectiva.

2.- En el ámbito de la Comunidad, los precios exigidos serán determinados debidamente mediante tarifas acordadas y publicadas a este fin por el Servicio de Estadística General y no son consideradas como tasas administrativas.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32.-

Son infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones contrarias a las disposiciones legales contenidas en esta Ley.

Artículo 33.-

Las infracciones a lo preceptuado en esta Ley se podrán considerar leves, graves o muy graves:

1. Son infracciones leves:

a) La remisión o retraso en el envío de datos, cuando hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

b) El envío de datos incompletos o inexactos, cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

2. Son infracciones graves:

a) La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos, cuando se produjere grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

b) El envío de datos incompletos o inexactos, cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos leves, dentro del período de un año.

3. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber del secreto estadístico.

b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.

c) El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.

d) La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos cuando hubiere obligación de suministrarlos.

e) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

Artículo 34.-

1. Las infracciones de las normas de esta Ley serán objeto de sanciones administrativas, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

2. Las infracciones leves y graves las sancionará el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto y las muy graves el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Artículo 35.-

1.- Serán aplicables las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 5.000.000 pesetas.

2.- En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la información, la conducta del culpable y los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos.

3.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 33, se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivo la sanción en el plazo del año siguiente a la notificación de ésta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 36.-

1.- Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves al año y medio.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

3.- La prescripción se interrumpirá por la iniciación, por el conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo, si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 37.-

1.- Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses, las impuestas por infracciones graves al año y por infracciones muy graves al año y medio.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3.- La prescripción se interrumpirá por iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 38.-

Las sanciones administrativas en este Capítulo no serán obstáculo para la exigencia de responsabilidades a los infractores ante la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso-Administrativa.

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN ESTADÍSTICA DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.-

La organización estadística de la Diputación Regional de Cantabria estará constituida por:

- a) El Servicio de Estadística General.
- b) Los órganos estadísticos de la Consejerías.
- c) La Comisión de Estadística de Cantabria.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE ESTADÍSTICA GENERAL

Artículo 40.-

El Servicio de Estadística General adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto será el órgano de la Administración Regional con la responsabilidad administrativa de la Diputación Regional para la actividad estadística, para los fines de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 41.-

Son funciones del Servicio de Estadística General:

1.- La dirección y coordinación de la actividad estadística llevada a cabo en el ámbito competencial de la Diputación Regional de Cantabria.

2.- La coordinación de la actividad estadística llevada a cabo por las distintas Administraciones Públicas de Cantabria.

3.- Llevar a cabo las estadísticas o las fases de las mismas que le encomienden el Plan de Estadística y sus correspondientes Programas Estadísticos, así como cualquiera otra que le puedan encomendar o que se establezca en virtud de convenios con otros organismos estadísticos.

4.- Colaborar en estadísticas de interés estatal o supraestatal promovidas por los organismos competentes.

5.- Promover la aplicación de normas y requisitos técnicos unitarios para las estadísticas cántabras y la aprobación de códigos y nomenclaturas de interés propio, intentando que se adapten e integren en el contexto de las estadísticas estatales y supraestatales, dándoles la mayor difusión posible.

6.- Elaborar y actualizar el diseño y la confección de los ficheros-directorios que utilizarán los órganos y entes de la Diputación Regional de Cantabria. Asimismo, participará en el diseño y la forma de los procedimientos administrativos de la Diputación Regional que, por su naturaleza, puedan tener consecuencias en la producción de informaciones de posible utilización estadística.

7.- Coordinar las peticiones y solicitudes en materia estadística de las distintas Consejerías respecto a cualquiera otra institución u órgano de la Administración Central o Local.

8.- Prestar servicios de recopilación, almacenaje y difusión de la documentación estadística disponible.

9.- Desarrollar bases de datos sobre la información estadística de interés público para Cantabria.

10.- Analizar las necesidades y la evolución de las demandas estadísticas en Cantabria.

11.- Relacionarse con organismos estatales e internacionales con competencias sobre materias estadísticas y proponer al Consejo de Gobierno integrarse a ellos.

12.- Asegurar la difusión adecuada de las estadísticas públicas en Cantabria a través de los medios más pertinentes y extender certificaciones de los resultados estadísticos de su competencia.

13.- Velar por el cumplimiento de las normas técnicas aprobadas y la aplicación de las garantías necesarias para que sean respetados el secreto estadístico y las otras condiciones jurídicas a que se debe sujetar la actividad estadística.

14.- Ser el órgano encargado de recibir la información que remita a la Comunidad el INE y sobre el que recaerá el deber del secreto estadístico.

15.- El perfeccionamiento profesional de su personal y el del resto de los servicios estadísticos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en colaboración con el organismo competente en materia de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

16.- Cualquiera otras funciones estadísticas que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las demás que se le encomienden expresamente.

CAPÍTULO III

FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE ESTADÍSTICA GENERAL

Artículo 42.-

Las fuentes de financiación del Servicio de Estadística General:

1. Las asignaciones procedentes de los presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.
2. Las cantidades que haya de percibir la Diputación Regional como consecuencia de convenios de cooperación con la Administración del Estado y con otros entes públicos por razón de las actividades desarrolladas, así como de los servicios que pueda realizar.
3. Cualquiera otra asignación autorizada por las Leyes.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS ESTADÍSTICOS DE LAS CONSEJERÍAS

Artículo 43.-

Los órganos estadísticos de las Consejerías tendrán, en el desarrollo de sus actividades, las siguientes funciones:

1. Elaboración de las estadísticas propias de la Consejería.
2. Elaboración de las estadísticas o fases de las mismas que les encomiende el Plan de Estadística y sus Programas Estadísticos.
3. Colaboración con el Servicio de Estadística General en la elaboración del anteproyecto del Plan de Estadística y de sus Programas Estadísticos Anuales.
4. Publicación de los resultados de las estadísticas propias, previa remisión de los mismos al Servicio de Estadística General para su homologación.
5. Colaborar con el Servicio de Estadística General en el diseño y la confección de los ficheros directorios que utilizarán los órganos y entes de la Diputación Regional de Cantabria.
6. Analizar las necesidades estadísticas de la Consejería.

CAPÍTULO V

COMISIÓN DE ESTADÍSTICA DE CANTABRIA

Artículo 44.-

Se crea la Comisión de Estadística como máximo órgano consultivo para asegurar la participación de los agentes sociales y la relación entre la Administración y los usuarios de la información estadística, promover su entendimiento y facilitar la coordinación y el uso de metodologías comunes.

Artículo 45.-

La Comisión de Estadística de la Diputación Regional de Cantabria informará a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma sobre:

- 1.- El Anteproyecto del Plan de Estadística. A tal fin emitirá informe preceptivo en el plazo de dos meses desde la fecha de su remisión por el Servicio de Estadística y Documentación.

2.- Los proyectos de los Programas Estadísticos.

3.- La adecuación y utilización de los conceptos, definiciones, clasificaciones, códigos y nomenclaturas utilizadas por la organización estadística de la Diputación Regional de Cantabria en su actividad estadística.

4.- El contenido del banco de datos estadísticos considerado en el artículo 39 y el acceso a dicha información por cualquier tipo de usuario.

5.- Los eventuales conflictos de competencia entre órganos de la organización estadística de la Comunidad o con otros ajenos a ella.

6.- Los proyectos concretos en materia estadística que se sometan a su consideración.

7.- La aplicación concreta de la legislación vigente en cada momento sobre el secreto estadístico, en los casos en que se presenten diferentes interpretaciones.

8.- Cualquiera otra cuestión que le presente el Consejo de Gobierno o el Servicio de Estadística General.

Artículo 46.-

La Comisión de Estadística estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Presidente, que será el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.
- b) El vicepresidente, que será el Jefe del Servicio de Estadística General.
- c) Un representante por cada una de las Consejerías.
- d) Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio.
- e) Dos representantes de las asociaciones de empresarios, elegidos por las organizaciones más representativas.
- f) Dos representantes de las organizaciones sindicales, elegidos por las organizaciones más representativas.
- g) Un representante del subsector agropecuario.
- h) Un representante del subsector pesquero.
- i) Dos representantes de la Administración Local.
- j) Un representante de la Universidad de Cantabria.
- k) Una persona de relevancia profesional en el campo de la Estadística.
- l) Un representante de las asociaciones de consumidores, elegido por las asociaciones más representativas.
- m) Un funcionario del Servicio de Estadística General, que desempeñe el cargo de Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto.

Artículo 47.-

La organización y funcionamiento de la Comisión de Estadística de Cantabria se determinará reglamentariamente.

TÍTULO III

LAS RELACIONES ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA ESTADÍSTICA

Artículo 48.-

1.- La Diputación Regional de Cantabria y los servicios estadísticos de la Administración del Estado podrán celebrar convenios relativos al desarrollo de operaciones estadísticas cuando ello convenga para el perfeccionamiento y eficacia de las mismas y para evitar duplicidades y gastos.

2.- Los convenios a que alude el párrafo anterior habrán de fijar, cuando la debida coordinación lo requiera, los procedimientos técnicos relativos a la recogida, tratamiento y difusión de la información, incluyendo los plazos en que han de llevarse a cabo dichas operaciones.

Artículo 49.-

1.- En el marco de los convenios de cooperación, podrán establecerse fórmulas de participación del Servicio de Estadística General de la Diputación Regional de Cantabria en la elaboración de estadísticas para fines de interés para Cantabria.

2.- El Servicio de Estadística General podrá realizar estadísticas de interés estatal por encargo de la Administración Central del Estado. A estos efectos, habrán de establecerse los acuerdos o convenios oportunos.

Artículo 50.-

1.- Las relaciones de cooperación entre la Diputación Regional de Cantabria y las Corporaciones Locales en materia de estadística se ajustarán a los principios generales de esta Ley.

2.- La Diputación Regional de Cantabria convocará periódicamente reuniones con los representantes de las Corporaciones Locales a los efectos de estudiar problemas y proponer y acordar fórmulas de coordinación, de las cuales se dará cuenta a la Comisión Estadística de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se faculta al Consejo de Gobierno, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/84, de 26 de abril, para que pueda alterar la denominación y elevar el rango del Servicio de Estadística General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En un plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno dotará al Servicio de Estadística General de personal y medios materiales suficientes para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el plazo máximo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el Plan de Estadística de Cantabria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El Consejo de Gobierno y la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria